

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-01/2020.

DENUNCIANTE: C. MARÍA DEL ROSARIO
QUINTERO BORBÓN

DENUNCIADOS: CC. GILDARDO REAL
RAMÍREZ Y OTROS.

C. VÍCTOR LEONEL FÉLIX KÁRAM.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GILDARDO REAL RAMÍREZ, ERNESTO MUNRO PALACIO, VÍCTOR FÉLIX KÁRAM, BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

“TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

- 1. Subsanan el error señalado con respecto al desahogo de la prueba de inspección identificada con el inciso e), en los términos del considerando segundo.*
- 2. Desahogar la prueba de inspección señalada con inciso f) en el auto de admisión, conforme se ordena en el mismo; en el entendido de que la existencia y contenido de las publicaciones, grabaciones o entrevistas, o bien, audios, video y notas, derivados de la búsqueda, deberán constar por escrito en acta circunstanciada que para el efecto se levante.*
- 3. Desahogar la prueba de inspección señalada con inciso i) en el auto de admisión, conforme se ordena en el mismo; teniendo en cuenta el resultado de la prueba h), relativa a informe de autoridad rendido por el Congreso del Estado de Sonora. Asimismo, en el entendido de que el contenido de las publicaciones en los*

medios de comunicación, deberán constar por escrito en acta circunstanciada que para el efecto se levante.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVG-01/2020, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo..."

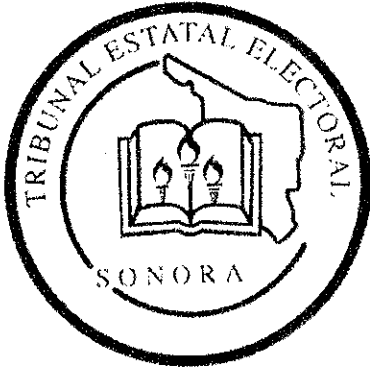
POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA AL C. VÍCTOR LEONEL FÉLIX KÁRAM, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SIETE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



ACUERDO PLENARIO

001



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
EXPEDIENTE: PSVG-SP-01/2020.

PARTE DENUNCIANTE: MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.

PARTES DENUNCIADAS:
GILDARDO REAL RAMÍREZ,
ERNESTO MUNRO
PALACIO, VÍCTOR LEONEL FÉLIX
KÁRAM, BERENICE JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

I. Suspensión de actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.¹ El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del IEEyPC aprobó el Acuerdo JGE08/2020 mediante el que se suspendieron las actividades del IEEyPC, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus. Con el mismo fin, el siguiente diecisiete de abril, aprobó el Acuerdo JGE09/2020 para prolongar la suspensión de las actividades.

II. Interposición de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El veinticinco

¹ En adelante IEEyPC.

de junio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibió vía electrónica denuncia presentada por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora; mediante la cual atribuye infracción a Gildardo Real Ramírez, Diputado Local de Representación Proporcional, Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, Víctor Leonel Félix Káram, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, Berenice Jiménez Hernández, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el Partido Acción Nacional, así como a quien o quienes resulten responsables; consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

III. Recepción de la denuncia por el IEEyPC. El 03 de julio de dos mil veinte, la Presidencia del IEEyPC recibió el Oficio Núm. INE/JLE-SON/1091/2020, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, mediante el cual se notificó el Oficio INE-UT/01672/2020 y se remitió el original del escrito de denuncia y sus anexos, presentada por María del Rosario Quintero Barbón, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

IV. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la omisión del IEEyPC. El nueve de julio del presente año se notificó al IEEyPC, el auto de fecha ocho de julio del mismo año, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por la C. María del Rosario Quintero Barbón, relativo a la omisión del IEEyPC de dar trámite a la denuncia de mérito, y en el cual se le ordena a dicha autoridad electoral administrativa que se le dé el trámite correspondiente al citado medio de impugnación; asimismo, sin prejuzgar respecto a la materia de impugnación, se le requirió para que proveyera de manera inmediata sobre las medidas y órdenes de protección solicitadas por la denunciante, por resultar materia de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

V. Reanudación de actividades del IEEyPC. El día nueve de julio de este año, la Junta General Ejecutiva del IEEyPC, aprobó el Acuerdo JGE10/2020 por el que se reanudaron los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19.

VI. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida de la denuncia presentada por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, registrándola bajo el expediente IEE/PSVPG-01/2020, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante, a excepción de la relativa a que le sea solicitada diversa información a uno de los denunciados, por no encuadrar dentro de los tipos de prueba aplicables al procedimiento de mérito. Asimismo, para efecto del emplazamiento, dado que la denunciante señaló como domicilio de los denunciados el señalado ante el Registro Federal de Electores, y puesto que, la autoridad sustanciadora no tiene acceso al mismo, para realizar los trámites del procedimiento de manera expedita, solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad Técnica de Informática para que informen los domicilios con los que se cuenta el IEEyPC en sus archivos.

2. Cuadernillo de medidas cautelares, de protección y reparación integral. En auto de fecha quince de julio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realiza la denunciante en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncia un conjunto de medidas cautelares y de protección.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión de la denuncia emitido el pasado catorce de julio.

4. Emplazamiento. El día diecisiete de julio de dos mil veinte, se realizó el emplazamiento de Ernesto Munro Palacio y Gildardo Real Ramírez, mientras que, el día veinte del mismo mes y año, el de Berenice Jiménez Hernández. Al respecto, en auto de fecha veinticuatro de julio del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que el Titular de la Unidad Técnica de Informática y el Jefe de Departamento de Archivo Electoral, atendieron lo requerido en el auto del pasado catorce de julio y proporcionaron el domicilio de la y los denunciados, a excepción del correspondiente a Víctor Leonel Félix Káram; por lo que, a fin de proseguir con el procedimiento, le solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara oficios a la Comisión Federal de Electricidad, al Organismo Operador municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, así como al Instituto Nacional Electoral, para requerirles previa búsqueda en sus archivos o base de datos, aportaran al IEEyPC, el domicilio de Víctor Leonel Félix Káram, o bien, indicaran si carecían de dicha información, y que una vez que obtuviera respuesta a lo solicitado, y se contara con el domicilio de dicho denunciado, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Oficiales notificadores procediera a su emplazamiento.

5. Resolución de medidas cautelares y de protección propuestas por la Dirección Ejecutiva. Mediante el Acuerdo CPD02/2020, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

6. Contestación de la denuncia por parte de Gildardo Real Ramírez, y de Ernesto Munro Palacio. En auto de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo a los ciudadanos Gildardo Real Ramírez y Ernesto Munro Palacio, presentando sendos escritos de contestación a la denuncia en su contra, ambos por su propio derecho, pero el segundo, además en representación del Partido Acción Nacional; mismos que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente.

7. Contestación de la denuncia por parte de Berenice Jiménez Hernández. En auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo a la ciudadana Berenice Jiménez Hernández, presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra; el cual admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente.

8. Prórroga del plazo de investigación por un plazo de 10 días. En auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolvió prorrogar el plazo de investigación por un periodo de diez días; lo anterior, a fin de llevar a cabo el emplazamiento del denunciado Víctor Leonel Félix Káram y estar condiciones de continuar con las diligencias de la sustanciación del procedimiento.

9. Parte denunciante proporcionó domicilio para el emplazamiento de Víctor Leonel Félix Káram. En auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo al Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de abogado autorizado por la denunciante, informando el domicilio de Víctor Leonel Félix Káram a fin de que se le realice el emplazamiento. En virtud de lo anterior, ordenó correrle traslado de la denuncia y de dicho auto al denunciado de referencia en el domicilio proporcionado.

10. Emplazamiento de Víctor Leonel Félix Káram. A las trece horas con

cincuenta minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el emplazamiento del denunciado Víctor Leonel Félix Káram, lo que consta en cédula de notificación personal levantada por Oficial Notificador del IEEyPC.

11. Contestación de la denuncia por parte de Víctor Leonel Félix Káram.

Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo al ciudadano Víctor Leonel Félix Káram, presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra; el cual admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente.

12. Expediente a la vista de las partes.

En auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, en el informe circunstanciado se hizo del conocimiento que ninguna de las partes compareció para dicho efecto.

13. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.

Mediante Oficio de número: IEE/DEAJ-221/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVG-01/2020.

VII. Otros antecedentes relevantes ocurridos paralelamente a la sustanciación del procedimiento sancionador.

1. Sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la omisión del IEEyPC.

El trece de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora aprobó el Acuerdo plenario JDC-SP-09/2020, mediante el que resolvió sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales interpuesto por la ciudadana María del Rosario Borbón Quintero, en contra de la omisión incurrida por el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; relativa a dar trámite y sustanciación a la denuncia objeto de este procedimiento sancionador. Lo anterior, dado que la promovente se desistió expresamente del medio de impugnación, actualizando con ello la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Recurso de Apelación contra improcedencia de medidas cautelares y de

protección. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Apelación RA-PP-05/2020 resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CPD02/2020, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que declaró la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia de la ciudadana María del Rosario Borbón Quintero y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

3. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

VIII. Recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-01/2020 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad

jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten esencialmente inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el área facultada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a los artículos 289 y 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en lo siguiente:

En el auto de fecha catorce de julio de dos mil veinte, la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, de las pruebas admitidas de las que fueron ofrecidas por la parte denunciante, se encuentran las señaladas en los incisos e), f) e i) de la denuncia, todas relacionadas con prueba de inspección, mismas que se describen a continuación:

En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como **inciso e)** del apartado de pruebas, consistente en *"Inspección: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en cumplimiento del artículo 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe de la existencia y contenido de la publicidad de la propaganda ilegal denunciada en las redes sociales de Twitter y Facebook de Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, así como en las oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y la del Comité Directivo Municipal de Navojoa, Sonora de dicho partido; ello con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de los hechos denunciados, y en general para evitar que se dificulte la investigación; las direcciones de Twitter y Facebook sobre las que se debe llevar a cabo la inspección son las siguientes (Facebook@GildardoRealR), (Twitter@GildardoReal), (Twitter@netomunro), (Twitter@beremcej4), (Twitter PAN ESTATAL @PANporSonora), (Twitter@VictorFelixK) y (Twitter@PAN_Navojoa), se tiene por admitida por ser de las pruebas permitidas conforme lo establece el artículo 289 fracción VII de la ley electoral local, por lo que con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y dictar las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, con fundamento en los artículos 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 2 y 3 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, se solicita a la Secretaría Ejecutiva para que con el personal que para tales efectos designe, y dentro del ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo las actividades de oficialía electoral para hacer constar los hechos señalados por la denunciante, y una vez realizada su labor, remita a esta Dirección Ejecutiva, el resultado de su actividad.*

En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como **inciso f)** en el apartado de pruebas, consistente en: *"Inspección: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en cumplimiento del artículo 468 numeral 2 de la LGIPE, de fe de las publicaciones y audios de los hoy denunciados en relación a la demanda de juicio político presentada en mi contra, y que constituyen violencia política en mi perjuicio por razón de género, en los siguientes medios de comunicación.- - - - -"*

- - - 1. Entrevista que le realiza la periodista Michelle Rivera a Gildardo Real Ramírez, el día 18 de junio del 2020, que aparece publicada en la cuenta de Facebook@GildardoRealR. - - -
- - - 2. Entrevista realizada a Gildardo Real Ramírez en el programa "EL MITOTERO", transmitido en vivo por redes sociales el día 18 de junio del 2020, cuyo contenido se encuentra publicado en la página de Facebook@Elmitotero.mx. - - -
- - - 3. Nota periodística publicada en el periódico Reforma de fecha 14 de junio de 2020. - - -
- - - 4. Audio de la entrevista realizada al C. Víctor Félix Karam, Gildardo Real Ramírez y Ernesto Munro Palacio, en el programa "Dígalo Sin Miedo" de la estación de radio la mejor 103.3. - - -
- - - 5. Audio de la entrevista realizada al C. Gildardo Real Ramírez, por el periodista Feliciano Girado JR y publicada en el periódico Nuevo Sonora. - - -
- - - 6. Audio de la entrevista realizada al C. Gildardo Real Ramírez, por la periodista Michelle Rivera, y publicada en redes sociales. - - -
- - - 7. Publicación del periódico el Norte de fecha 14 de junio 2020. - - -
- - - 8. Publicación del Diario del Yaqui de fecha 05 de junio de 2020. - - -
- - - 9. Publicación en el programa informativo digital "Proyecto Puente"; de fecha 03 de junio de 2020". - - -

Con relación a las pruebas antes transcritas y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y **dictar las medidas necesarias para dar fe de estos**; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, y conforme lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva en la investigación de la presente denuncia, y **realice una exhaustiva revisión de los medios de comunicación y publicaciones señaladas en la presente prueba, y remita informe sobre el contenido de las publicaciones, grabaciones o entrevistas en los citados medios de comunicación señalados por la promovente en el escrito de denuncia, para estar en posibilidades de analizar dichos medios de prueba e incorporarlos al presente expediente.**

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como **inciso i)** del apartado de pruebas, consistente en: "Inspección: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que con fundamento en los artículos 467 y 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe (sic) las publicaciones que han realizado los medios de comunicación que tienen convenio con el Congreso del Estado de Sonora, en relación con la demanda de juicio político presentada en contra de la C María del Rosario Quintero Barbón, en los que se advierta la opinión de los hoy denunciados sobre este procedimiento". Se tiene que con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y dictar las **medidas necesarias para dar fe de estos**; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, y conforme lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva en la investigación de la presente denuncia, y **realice una exhaustiva revisión de los medios de**

comunicación que en su caso informe el H. Congreso del Estado de Sonora señaladas en la presente prueba, y remita informe sobre el contenido de las publicaciones en los citados medios de comunicación señalados por la promovente en el escrito de denuncia, para estar en posibilidades de analizar dichos medios de prueba e incorporarlos al presente expediente.

En seguimiento a las pruebas referidas en el escrito de denuncia mediante los incisos e), f), h) e i) relacionadas con prueba de inspección e informe de autoridad, se deberá notificar por cualquier medio a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento en el artículo 2 y 3 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, desarrolle las actividades de oficialía electoral para constatar los hechos señalados por la denunciante, en los términos precisados para las prueba del inciso e) del presente acuerdo. Así mismo, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar el informe a que hace referencia el inciso h) del presente acuerdo relativo al informe de autoridad. De igual manera, se deberá notificar a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que desahogue las pruebas en los términos señalados en los incisos f) e i) de fe del contenido de los medios de comunicación señalados por la promovente en el escrito de denuncia.

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, el pasado once de diciembre, la referida la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el apartado III de su informe circunstanciado, expuso que durante el desarrollo de la investigación de entre las pruebas admitidas que fueron efectivamente aportadas por la parte de denunciante, se encuentran las referidas como incisos e), f) e i) relacionadas con prueba de inspección y que se encontraban en el desahogo y levantamiento de la Oficialía Electoral.

Sin embargo, se tiene que en el expediente solamente obra el acta circunstanciada de oficialía electoral levantada con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, de la que se advierte que en la misma únicamente se da fe de lo señalado en la prueba de inspección identificada con el inciso e) en el auto de admisión de la denuncia; sin hacer referencia alguna a las inspecciones identificadas con los incisos f) e i).

Al respecto, cabe realizar además las siguientes observaciones:

Primero, con respecto al desahogo de la mencionada prueba de inspección identificada con el inciso e), en la última dirección de la que se dio fe, de acuerdo con el orden señalado en el proemio del acta circunstanciada debe corresponder a la cuenta de red social denominada "Twitter@PAN_Navjoa", pero en su lugar se indicó que se ingresó nuevamente a la dirección electrónica "<https://twitter.com/VictorFelixK>", aunque del contenido desahogado se puede inferir que se trató de un error involuntario al momento de transcribir la información, para mayor certeza se considera pertinente subsanar este acto en particular.

Segundo, en relación con la prueba de inspección señalada con inciso f) en el auto de admisión; aunque en las hojas 140 y 141 (del expediente formado por la autoridad instructora), se encuentra un escrito suscrito por la Titular de la Unidad de Comunicación Social y dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; mediante el cual remitió el informe correspondiente y señalando para ello una liga *Dropbox* donde encontraría lo derivado a la búsqueda ordenada; se tiene que las publicaciones, grabaciones o entrevistas, o bien, audios, video y notas, a las que hace referencia la Titular de la Unidad de Comunicación Social en su informe, no se encuentran materialmente en el expediente, ni desahogadas en la oficialía electoral como se afirma en el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

Tercero, en cuanto a la prueba de inspección señalada con inciso i) en el auto de admisión,² la Titular de la Unidad de Comunicación Social, en el escrito anteriormente citado, también señala que en consulta expresa vía correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva, se le manifestó que la diligencia contenida en dicho inciso i), sería atendida por Oficialía Electoral. No obstante, se observa que la misma tampoco obra materialmente en el expediente, ni se encuentra desahogada mediante oficialía electoral como también se afirma en el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

Ante estas irregularidades en la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa, es claro que, de resolverse la denuncia con estos vicios procesales, se inobservaría el principio de exhaustividad que rige en los actos de la autoridad electoral, en cuanto al debido desahogo de las pruebas para conocimiento y vista de las partes y a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que

² Esta prueba está sujeta específicamente al resultado de la prueba admitida con el inciso h) en el auto correspondiente, es decir, se realizará con respecto a los medios de comunicación que la autoridad (Congreso del Estado de Sonora) haga del conocimiento; informe de autoridad que sí obra en la hoja 138 del expediente formado por la autoridad instructora.

solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 297 QUÁTER.-

...

...

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, **congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para **dar fe** de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...

...

...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser **desahogadas** por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que en la especie no aconteció, toda vez que el órgano instructor del IEEyPC, no desahogó de dicha forma las pruebas identificadas con los incisos e), f) e i) relacionadas con pruebas de inspección, descritas en el auto de admisión.

Es por todo lo anterior que este Tribunal, considerando lo dispuesto en el artículo 297 SEXIES, párrafo tercero I, y 304, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento; por lo que con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297,

párrafo séptimo fracción II, de la Ley electoral local, por lo que, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias en la instrucción del procedimiento sancionador, que recayeron sobre el error y las omisiones del desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, admitidas como inspección por la autoridad sustanciadora.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Subsanan el error señalado con respecto al desahogo de la prueba de inspección identificada con el inciso e), en los términos del considerando segundo.
2. Desahogar la prueba de inspección señalada con inciso f) en el auto de admisión, conforme se ordena en el mismo; en el entendido de que la existencia y contenido de las publicaciones, grabaciones o entrevistas, o bien, audios, video y notas, derivados de la búsqueda, deberán constar por escrito en acta circunstanciada que para el efecto se levante.
3. Desahogar la prueba de inspección señalada con inciso i) en el auto de admisión, conforme se ordena en el mismo; teniendo en cuenta el resultado de la prueba h), relativa a informe de autoridad rendido por el Congreso del Estado de Sonora. Asimismo, en el entendido de que el contenido de las publicaciones en los medios de comunicación, deberán constar por escrito en acta circunstanciada que para el efecto se levante.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVG-01/2020, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. **Doy fe. "Firmado"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en 7 (siete) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, registrado con número de expediente PSVG-SP-01/2020; de donde se compulsan y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 17, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-
DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, México, a veintisiete de diciembre de dos mil veinte.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL